



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-52/2019 Y SU ACUMULADO PS-
53/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS:
CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ,
JUAN MANUEL GASTÉLUM
BUENROSTRO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEXIII/PES/002/2019 E
IEEBC/CDXIII/PES/003/2019

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Claudia Ramos Hernández y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, otrora candidatos a Diputada local por el XIII Distrito Electoral y a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, y de igual manera en contra de este instituto político, al contravenir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 165, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

CFE:	Comisión Federal de Electricidad
Consejo Distrital:	XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso y/o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El ocho de mayo de dos mil diecinueve¹, Raúl Harari Soto y Carlos Ponce de León Untang, representantes propietario y suplente de Morena, respectivamente, presentaron ante el Consejo Distrital dos denuncias; una en contra del PAN y Claudia Ramos Hernández, otrora candidata a Diputada local de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral, y otra, en contra del PAN y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ambos postulados por dicho partido político, por la probable colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que pudiera constituir una transgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165 de la Ley Electoral.

1.2 Radicación. El ocho de mayo, se dictaron los respectivos acuerdos de radicación en que se registraron las denuncias con el número de expediente **IEEBC/CDEXIII/PES/002/2019** e **IEEBC/CDXIII/PES/003/2019**, respectivamente; se ordenó requerir a Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y al PAN, para que remitieran información relativa a la colocación de propaganda electoral -información que se requirió de nueva cuenta en atención al acuerdo de catorce de mayo, ante la omisión de presentarla-; igualmente, se ordenaron diligencias de inspección ocular, a fin de certificar la existencia

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



de la propaganda denunciada, entre otras cosas, diligencias que tuvieron lugar el nueve de mayo.

1.3 Contestación a las solicitudes de información. Por escritos recibidos el diecisiete de mayo ante el Consejo Distrital, respectivamente, Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y el PAN, dieron respuesta a los requerimientos de información, negando “CATEGÓRICAMENTE” que ordenaron la colocación de la propaganda electoral denunciada.

1.4 Admisión. El veintiocho de junio, se dictaron los acuerdos de admisión de las denuncias; en el primero, en contra de Claudia Ramos Hernández y del PAN, y en el segundo, en contra de Juan Manuel Gastélum Buenrostro y el PAN, respectivamente; señalándose fecha y hora para la celebración de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados y citar al denunciante para que asistiera a las mismas; audiencias que tuvieron lugar el tres de julio, llevándose a cabo en términos de ley.

1.5 Remisión al Tribunal. El cinco de julio, se recibieron en el Tribunal los informes circunstanciados rendidos por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, así como los expedientes administrativos **IEEBC/CDEXIII/PES/002/2019** e **IEEBC/CDXIII/PES/003/2019**; registrándose con los números **PS-52/2019** y **PS-53/2019**, respectivamente, asignándose preliminarmente, el primero en mención al Magistrado Jaime Vargas Flores y el segundo, a la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo. Posteriormente, por acuerdos de diez de julio, se turnaron a los referidos Magistrados los expedientes administrativos, en el orden citado, para la debida sustanciación y resolución.

1.6 Reposición de procedimiento. El diez y once de julio, se dictaron los acuerdos de radicación de los Procedimientos Especiales Sancionadores **PS-53/2019** y **PS-52/2019**, respectivamente, ordenándose en ambos casos al Consejo Distrital la reposición de los mismos a fin de resolver sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; **emplazar** en el primero en mención a **Claudia Ramos Hernández** y en el segundo a **Juan Manuel**

Gastélum Buenrostro, entre otras cosas, por lo que se remitieron al Consejo Distrital las constancias originales de los expedientes administrativos, para su debida instrucción.

1.7 Receso de los consejos distritales. El primero de agosto, mediante oficio IEEBC/SE/3620/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral hizo del conocimiento a este Tribunal, que a partir del treinta y uno de julio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales del Estado, entraron en receso definitivo en sus actividades, y que en consecuencia, la Unidad de lo Contencioso será la responsable de continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores pendientes de desahogar en los referidos Consejos Distritales.

1.8 Solicitudes de extensión del plazo para la reposición ordenada. El cinco y veintisiete de agosto, así como el dieciocho de septiembre, en el expediente **PS-52/2019**, la Unidad de lo Contencioso solicitó extensión del plazo para dar cumplimiento a la reposición ordenada por el Magistrado instructor, por lo que mediante proveídos de seis y veintisiete de agosto, y del diecinueve de septiembre, respectivamente, se le otorgó diversas prórrogas en los términos ahí indicados.

1.9 Remisión de reposición. El primero de octubre, la Unidad Técnica remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento **PS-52/2019**, así como el expediente administrativo, haciendo lo propio respecto del expediente **PS-53/2019** el treinta de octubre, por lo que se dictaron los acuerdos en que se determinó proceder a la revisión de los mismos.

1.10 Acumulación. El treinta y uno de octubre, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escrito en el que solicitó la acumulación de los expedientes PS-52/2019 y PS-53/2019, acordándose resolver lo legalmente conducente en el momento procesal oportuno.

1.11 Acuerdos de integración. El once y doce de noviembre, se dictaron acuerdos mediante los cuales se declara que los expedientes en que se actúa se encuentran debidamente integrados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en el que se denunció la presunta violación a la normatividad electoral aplicable en materia de colocación de propaganda electoral; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 165, fracciones IV, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

3. ACUMULACIÓN

El treinta y uno de octubre, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó escritos en los que solicitó la acumulación de los expedientes PS-52/2019 y PS-53/2019.

Al respecto, este Tribunal considera que como lo solicita el PAN, los Procedimientos Especiales Sancionadores PS-52/2019 y PS-53/2019 deben acumularse al estar intrínsecamente vinculados, y ser resueltos en una misma sentencia a fin de evitar resoluciones contradictorias; por lo que se decreta la acumulación del expediente **PS-53/2019** al diverso **PS-52/2019** por ser éste el primero en el índice, lo anterior de conformidad con los artículos 301 de la Ley Electoral y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

En el expediente PS-52/2019, Juan Manuel Gastélum Buenrostro alega que se violó su derecho de igualdad procesal, ya que los demás denunciados, tuvieron oportunidad de contestar a lo señalado por el quejoso en la denuncia antes de ser emplazados, a diferencia de él, por lo que al efecto señala:

...desde la presentación de la Denuncia, se efectuaron distintos actos de autoridad (por parte de la autoridad respectiva perteneciente al Instituto Estatal Electoral de Baja California)...Entres esos actos realizados por la autoridad se pueden apreciar diversos oficios dirigidos a la denunciada de nombre CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ y al C. SAUL RAMIREZ VENEGAS (representante del Partido Acción Nacional en dicho distrito)...

Lo que permitió a los antes referidos la oportunidad de negar CATEGÓRICAMENTE lo cuestionado por la autoridad electoral en cuestión; a diferencia del suscrito que no tuvo oportunidad para imponer mi negación al respecto así como algún posicionamiento sobre los hechos materia de la presente, existiendo un desequilibrio procesal entre los intervinientes...

Con relación a lo anterior, debe precisarse que en el expediente PS-53/2019, por acuerdo del Consejo Distrital de ocho de mayo, se ordenó requerir al denunciado en mención diversa información relacionada con la pinta de la propaganda electoral materia de la denuncia, a efecto de que manifestara si ordenó la misma y, en su caso, si medió autorización alguna de forma verbal o por escrito sobre dicha pinta, información que se le requirió mediante el oficio IEEBC/CDEXIII/277/2019, y que al no haberse remitido se le solicitó de nueva cuenta, por oficio IEEBC/CDEXIII/347/2019²; dando respuesta mediante escrito presentado ante el Consejo Distrital, el diecisiete de mayo, que en lo que interesa, se transcribe:

Respecto a lo anterior, me permito manifestar que en cuanto al punto primero, SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE que el suscrito haya ordenado la colocación de la propaganda a mi favor, así como me permito referir que DESCONOZCO quien haya ordenado la pinta en un muro de contención de un anuncio de propaganda electoral de aproximadamente dos metros y medio de altura por tres metros lineales en Av. Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín (cerca de las negociaciones denominadas "Mily Pizza" y Super Tortas Gigantes Villas" en la colonia Villas de Baja California. Motivo por el cual me encuentro imposibilitado para dar respuesta al siguiente punto a contestar.

Oficios a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por

² Fojas 29, 43 y 44 del Anexo I del expediente PS-53/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, y adminiculados con las respectivas cédulas de notificación del requerimiento, hacen prueba plena de la oportunidad concedida al denunciante.

Por ello, es **infundada** la afirmación de Juan Manuel Gastélum Buenrostro en el sentido que se violó su derecho de igualdad con relación a los demás denunciados, habida cuenta que con motivo del requerimiento efectuado por el Consejo Distrital en el expediente PS-53/2019 estuvo en igualdad de oportunidad de manifestarse respecto de la pinta del muro objeto de la queja, máxime que en el caso, dicho expediente se acumula para su resolución con el PS-52/2019, por lo que este Tribunal está en oportunidad de atender a las manifestaciones del denunciado.

Igualmente, Juan Manuel Gastélum Buenrostro aduce que conoció del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PS-52/2019 “en unos cuantos días de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos”, esto porque el veintisiete de septiembre se “hizo sabedor” que la referida audiencia se celebraría el treinta del mismo mes.

Debe precisarse que en el caso que nos ocupa, por acuerdo de once de julio el Magistrado instructor ordenó al Consejo Distrital reponer el procedimiento, a fin de **emplazar** a Juan Manuel Gastélum Buenrostro, corriéndole traslado con copia de todas y cada una de las actuaciones del procedimiento especial sancionador, ya que se advirtió que en la “pinta de muro” denunciada, de manera “indiciaria” se observaba propaganda electoral alusiva a dicho candidato.

Al efecto, de autos se puede observar que por acuerdo del veinticinco de septiembre, la Unidad Técnica acordó el emplazamiento a Juan Manuel Gastélum Buenrostro ordenado por el Instructor, a fin de que compareciera a la multicitada audiencia a celebrarse el **treinta del citado mes**; emplazamiento que se realizó el **veintisiete** de septiembre

mediante oficio IEEBC/UTCE/1867/2019³, esto es, con más de cuarenta y ocho horas de anticipación a la misma, por lo es dable afirmar que se realizó en términos de Ley; documental que hace prueba plena en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones.

Ciertamente, la legalidad del plazo en que se efectuó el emplazamiento, se afirma a la luz de lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral, el cual establece que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión; y es el caso, que como ya se señaló, el emplazamiento ordenado tuvo lugar con mayor anticipación a lo señalado por el referido numeral, de ahí que no exista violación legal alguna sobre el plazo en cuestión.

Por otro lado, Claudia Ramos Hernández, durante la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en el expediente PS-53/2019 manifestó, a través de su representante legal, José Antonio Sordo Iñiguez, que se violaron en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, al no conocer el entero de las actuaciones que constituyen la base del expediente en que se actúa, por lo que solicita se reponga el procedimiento, como se señala a continuación:

Finalmente, debo señalar que, no obstante se me haya corrido traslado de algunas actuaciones que supuestamente integran el expediente en que se actúa, de las mismas se advierte que no se realizó certificación alguna sobre el número de fojas que integran dichas copias de traslado, tan es así, que en este momento se me ponen a la vista un legajo de documentos de los cuales solo se encuentran foliados de la página 01 a la 117 y otro conjunto de documentos y actuaciones indeterminadas, las cuales corresponden a actuaciones desahogadas previas a la fecha de emplazamiento y de las cuales, desconocía su contenido; por lo que, solicito a esta H. Autoridad se certifique dicha circunstancia ya que la misma violenta en mi perjuicio los principios de legalidad, objetividad, certeza y sobre todo, seguridad

³ Fojas – del Anexo I del expediente PS-52/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

jurídica, ya que no tengo certeza sobre el entero de las actuaciones que constituyen la base del expediente en que se actúa; razón suficiente para que esta Autoridad o en su caso el Tribunal ordene la reposición del procedimiento, en su caso.”

Las violaciones alegadas por la denunciada, resultan **inoperantes** para reponer el respectivo procedimiento, toda vez que no precisa el motivo por el cual sostiene falta de certeza sobre el “entero” de las actuaciones que constituyen la base del expediente, ni el perjuicio que ello le pudo deparar.

Por el contrario, este Tribunal advierte de las documentales obrantes en autos, consistentes en el oficio de notificación IEEBC/UTCE/1954/2019; citatorio de veinticuatro de octubre, formulado por el Auxiliar Especializado y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, para notificar a la denunciada el oficio en mención; la correspondiente cédula de notificación, y la razón levantada por el citado funcionario electoral, que la persona con quien se entendió la diligencia recibió el oficio de mérito y diversos anexos, y además, que se le hizo saber que el expediente de mérito podía ser consultado en las oficinas del Instituto Electoral, todo lo cual genera plena convicción que la denunciada estuvo en oportunidad de conocer todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente IEEBC/CDXIII/PES/003/2019; máxime, que ella misma afirma que le fueron entregados los documentos y actuaciones desahogados previo a la fecha del emplazamiento.

En esa tesitura, se reitera lo inoperante de la inconformidad alegada, habida cuenta que si la denunciada consideraba insuficiente la documentación anexa al oficio IEEBC/UTCE/1954/2019 para dar contestación a la denuncia presentada por Morena, estuvo en toda oportunidad de imponerse del expediente, pues la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintinueve de octubre y el emplazamiento tuvo lugar el veinticinco del mismo mes, esto es, cuatro días antes de esa fecha.

No pasa desapercibido, que la denunciada hace notar que la Unidad Técnica al momento de emitir el acuerdo de veintitrés de octubre, ordenó el respectivo emplazamiento a “Claudia

Ramírez Hernández” y no a “Claudia Ramos Hernández”, lo que considera violación a diversos principios constitucionales.

Sin embargo, estima este Tribunal que en atención a las constancias obrantes en autos, a tal circunstancia debe darse el carácter de un error involuntario⁴ por parte de la Unidad de lo Contencioso, ya que de las constancias obrantes en autos, antes señaladas: oficio de notificación IEEBC/UTCE/1954/2019; citatorio de veinticuatro de octubre, formulado por el Auxiliar Especializado y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, para notificar a la denunciada el oficio en mención; la correspondiente cédula de notificación, y la razón levantada por el citado funcionario electoral, se observa subsanado tal error, pues en todos y cada uno de ellos se hizo referencia a “Claudia Ramos Hernández”, nombre que es coincidente con el de la denunciada, quien estuvo en oportunidad de dar contestación a la denuncia, como se advierte de autos.

Así las cosas, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Hechos denunciados y defensas

- Expediente PS-52/2019

Denunciante:

En la **denuncia** se afirma que el primero de mayo, se constató la colocación de propaganda electoral a favor de Claudia Ramos Hernández, otrora candidata a Diputada por el XIII Distrito local, circunstancia que constituye violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165,

⁴ *Lapsus calami* -error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracciones I, II, IV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral.

Específicamente, el denunciante señala que la candidata se encontraba en franca violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, toda vez que como se acredita, colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano, concretamente la pinta en un muro de contención de un anuncio de propaganda electoral, de aproximadamente dos metros y medio de altura por tres metros lineales; “anuncio (pinta de bardas) fijo en un muro de contención correspondiente a una torre de conducción de energía eléctrica de alta tensión de la CFE en la Ciudad de Tijuana; específicamente en el ubicado en Avenida Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín...”.

Denunciados:

Claudia Ramos Hernández y el PAN no presentaron escrito de contestación de denuncia.

Por su parte, Juan Manuel Gastélum Buenrostro en su escrito de contestación señala, en esencia, lo siguiente:

En el caso que nos atañe, los representantes del PARTIDO MORENA denuncian claramente y exclusivamente, como se puede apreciar dentro en autos, a la de nombre CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO A MI PERSONA, por lo que es claro que no existe conducta contraria a la norma por parte mía, pues si fuese lo contrario, los denunciantes me hubieran señalado en un inicio.

De conformidad a las pruebas recaudadas por el Consejo Distrital respectivo y los documentos que obran dentro del expediente del presente procedimiento, no obra prueba alguna que acredite fehacientemente que alguno de los denunciados haya girado la instrucción de fijar dicha propaganda en el lugar citado dentro de la denuncia; incluso tanto CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ como SAUL RAMIREZ VENEGAS, niegan la intervención de ellos o del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la ordenanza de fijar dicha propaganda.

Lo cual no se actualiza con los hechos que nos ocupan de la presente, pues como se ha manifestado con antelación dentro de la presente, no existe prueba que relacione a CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ o al PARTIDO en que hayan instruido la fijación de dicha propaganda y por otra parte, la barda que contiene la fijación de la propaganda NO ES EQUIPAMIENTO URBANO pues así lo refiere la CFE.

El suscrito no tiene relación alguna con la fijación de la propaganda electoral que nos ocupa, tal y como se desprende en el expediente, pues no hay prueba alguna que me relacione con alguna orden de colocar dicha propaganda en el bien inmueble materia de la presente denuncia. Por lo que la imputación a mi persona es frívola y sin sustento alguno, puesto como he referido anteriormente, las autorizaciones fueron dadas directamente al Partido Acción Nacional, y por otra parte, si obra autorización para que dicho Partido Político, haya fijado dicha propaganda política.

- **Expediente PS-53/2019**

Denunciante:

En la **denuncia** se afirma que el primero de mayo, se constató la colocación de propaganda electoral a favor de Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, circunstancia que constituye violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165, fracciones I, II, IV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral.

Específicamente, el denunciante señala que el candidato se encontraba en franca violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral, toda vez que como se acredita, colocó propaganda en elementos del equipamiento urbano, concretamente la pinta en un muro de contención de un anuncio de propaganda electoral, de aproximadamente dos metros y medio de altura por tres metros lineales; “anuncio (pinta de bardas) fijo en un muro de contención correspondiente a una torre de conducción de energía eléctrica de alta tensión de la CFE en la Ciudad de Tijuana; específicamente en el ubicado en Avenida Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín...”.



Denunciados:

Juan Manuel Gastélum Buenrostro y el PAN no presentaron escrito de contestación de denuncia.

Por su parte, Claudia Ramos Hernández en su escrito de contestación de denuncia, señaló:

Único: Bajo protesta de decir verdad **NIEGO** categóricamente, que la suscrita, de manera personal o en mi carácter de Candidata, por mi o interpósita persona haya desplegado acto alguno contrario a la normatividad electoral, mucho menos en materia de propaganda, como lo afirman los denunciantes, desconociendo si existió o no una barda ubicada en Avenida Guapango casi esquina Calle Villa de San Quintín (cerca de las negociaciones denominadas "Milly Piza" y "Super Tortas Gigantes Villas" en la Colonia Villas de Baja California de esta Ciudad, con propaganda alguna que haya podido favorecerme en la contienda a la suscrita.

De la misma manera hago notar a usted que las hipótesis planteadas por los denunciantes, no se configuran de la manera alguna, esto es fundan su denuncia en el artículo 165, fracciones I, II y IV de las cuales dos de ellas la I y la IV requieren que la propaganda se haya estampado en equipamiento urbano, y es el caso que de acuerdo a los informes de las autoridades requeridas, se ha hecho notar con meridiana claridad que la barda que nos ocupa, no es equipamiento urbano y la fracción II, requiere la acreditación de la propiedad y la falta de un permiso, resultado hasta la fecha que el propietario de dicha barda no figura en el juicio ya que nadie hasta este momento, menos el denunciante ha cumplido con la carga de la prueba de demostrar de quien realmente es dicha barda o quien la posea o pueda disponer de ella, por lo que no se acreditó el interés legítimo, real o jurídico de propietario alguno.

En la audiencia de pruebas y alegatos la denunciada, a través de su representante, manifestó:

Comparezco en este acto de manera cautelar a dar contestación a los hechos materia de la denuncia y expediente en que se actúa, haciendo notar en principio que la Litis planteada en el mismo es contra hechos imputables a una persona distinta a la suscrita, como lo es Juan Manuel Gastélum

Buenrostro, candidato a la Presidencia municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

...el denunciante...tampoco ofreció o aportó medio de prueba alguno que a su juicio corrobore el hecho motivo de la denuncia, por lo que, contrario a lo asentado por esta Autoridad, solicito se deseche todas las pruebas antes mencionadas, ya que de no hacerlo se corre el riesgo de que este proceso se convierta en un proceso oficioso, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso se está convirtiendo en denunciante al suplir indebidamente la deficiencia del ofrecimiento de las pruebas; por lo que solicito a esta Autoridad y en su oportunidad al Tribunal Electoral tome en cuenta la presente consideración, la cual si bien es cierto es genérica afecta sistemáticamente los principios de legalidad, certeza y objetividad que debe regir a la materia electoral en perjuicio de mi persona y el debido proceso.

Debe esta Autoridad desechar la prueba ofrecida por los denunciantes y que cita como “fotografías insertas en la presente denuncia”, de las cuales hago notar lo siguiente:

Dichas fotografías no se encuentran individualizadas ni se encuentran fuera del expediente, esto es, no fueron aportadas atendiendo al principio de unicidad, esto es, que no puedo determinar ni referirme a cada una de ellas apegado a la definición de su exposición, es el caso que dichos documentos no se encuentran administrados con ningún otro medio de prueba que de certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, de la misma manera dichas documentales fueron ofrecidas como ya se dijo como un conjunto, no individualizado...

5.2 Cuestión a dilucidar

Al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el Consejo Distrital en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en sus quejas primigenias y conforme lo estimó pertinente la autoridad.

En efecto, el denunciante en sus escritos de queja denunció una violación a las reglas de propaganda electoral, concretamente la pinta en un muro al estimar que se actualizaba la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, establecidas en las fracciones I, II y IV del artículo 165 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante ofreció imágenes de la propaganda electoral denunciada, y mediante actas circunstanciadas identificadas con los números **IEEBC/CDXIII/PES/2/2019** e **IEEBC/CDXIII/PES/03/2019**, respectivamente, ambas de nueve de mayo, levantadas en cada uno de los expedientes por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, se certificó la existencia y contenido de dicha propaganda.

En el caso, de las pruebas aportadas y obtenidas de la indagatoria, son suficientes para que este Tribunal se aboque a analizar si se tienen por acreditados los elementos que constituyen la infracción relativa únicamente a la fracción IV, del artículo 165 de la Ley Electoral y no de las fracciones I y II del citado precepto legal, ya que no se advierte que en el caso se trate en realidad del supuesto de colocación de propaganda establecida en estas fracciones, pues la conducta imputada por Morena a los denunciados fue la de fijación o **pinta** de propaganda, y no la de **“colgar propaganda electoral”** en elementos del equipamiento urbano; de ahí que el punto a resolver se centrará en determinar si se actualiza o no la prohibición prevista en la fracción IV del citado artículo, es decir, si el hecho denunciado configura la violación a la prohibición de pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Con base en lo expuesto, se advierte que la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si la propaganda electoral pintada en un muro de contención, correspondiente a una torre de conducción de energía eléctrica de alta tensión de la CFE, indefectiblemente transgrede o no las reglas de colocación de propaganda electoral, previstas en el artículo 165, fracción IV, de la Ley Electoral; pues ello pudiera constituir infracción en términos de los artículos 338, fracciones I y IX y 339, fracción II de la Ley Electoral, y en consecuencia, podría actualizar alguna sanción de las previstas en el numeral 354, fracciones I y II de la Ley en cita.

5.3 Marco normativo

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

En términos del artículo 152, de la Ley Electoral, las actividades que comprende la campaña electoral son, entre otras, la **propaganda electoral**, que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La colocación de dicha propaganda, encuentra regulación en el artículo 165 de la Ley Electoral, y en lo que interesa, prevé en sus fracciones IV y V, que no podrá fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; ni tampoco podrá fijarse, colgarse, pintarse, ni distribuirse en el interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos, y en el exterior no podrá fijarse, colgarse o pintarse, respectivamente.

Empero, y dado que la Ley Electoral no define qué se entiende por equipamiento urbano, se atenderá a los artículos 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y 6, fracción XI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, que disponen:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, **instalaciones, construcciones** y mobiliario **utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

(Subrayado añadido)

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

XI.- Equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

(Subrayado añadido)

En adición a lo anterior, Sala Superior ha sostenido que por equipamiento urbano debe entenderse⁵:

“...al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.”

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios

⁵ Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009, SUP-JRC-26/2009 y SUPJRC-20/2011.

públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Así las cosas, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 6 fracción XI, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 165, de la Ley Electoral, se desprenden las **hipótesis prohibitivas** siguientes:

- a) Está prohibida la propaganda cuya colocación dañe el equipamiento urbano, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Está restringida la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, si se omite solicitar permiso escrito del propietario;
- c) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano o carretero, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.**
- d) No podrá fijarse, colgarse o pintarse, en el exterior, ni además distribuirse en el interior de las oficinas o edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos artísticos y construcciones de valor cultural.

Directrices que en el caso en estudio servirán de base al efectuar el análisis de los hechos denunciados.

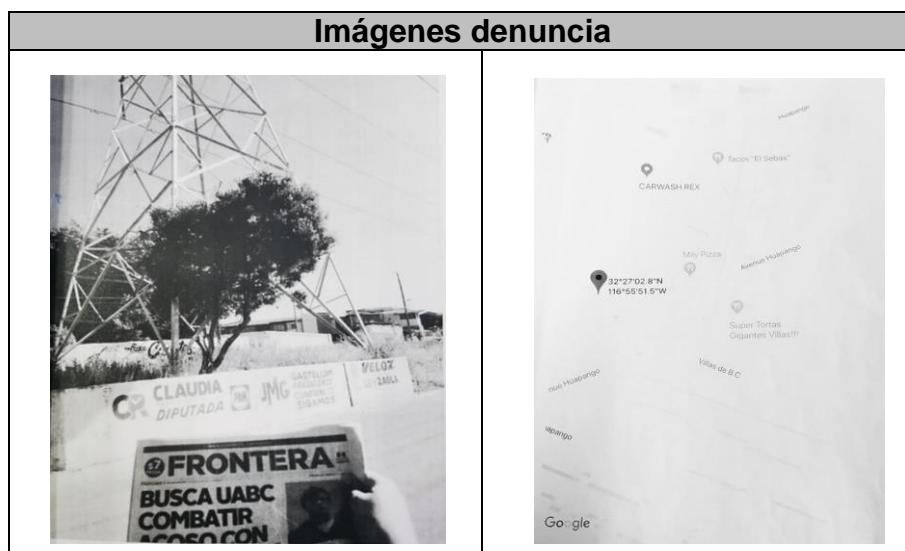
5.4 Pruebas que obran en el expediente y su valoración

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado tanto por el Consejo Distrital como por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

- **Expediente PS-52/2019**

Pruebas aportadas por el denunciante y admitidas por la Unidad de lo Contencioso

TÉCNICA, consistente en las fotografías insertas en la denuncia, que se agregan a continuación:



Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a Morena.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

Pruebas aportadas por los denunciados

Los denunciados Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y el PAN, no presentaron medios de prueba.

Pruebas recabadas por las autoridades electorales

Documental pública, consistente en el acta circunstanciada identificada con el número **IEEBC/CDXIII/PES/2/2019**, de nueve de mayo, levantada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, quien certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, teniendo por testigo al Profesionista Especializado adscrito a dicho Consejo, que en la parte que interesa asentó lo siguiente:

“...nos constituimos en el domicilio ubicado en Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín (cerca de las negociaciones denominadas “Mily Pizza” y “Super Tortas Gigantes Villas”), en la colonia Villas de Baja California, en dicho nos percatamos que efectivamente en el lugar que manifiesta el denunciante se encuentra plasmada propaganda con el nombre de la C. Claudia Ramos Hernandez, con letras color Azul y al fondo blanco, así como las letras “C” y “R”, letras de aproximadamente 30 cm de alto y en dicho lugar en aproximadamente 40 cm², el logotipo del partido Acción Nacional, todo esto en un espacio del muro de contención de una torre de la CFE, espacio de aproximadamente 1.70 m de alto y 4 de largo...”

Al acta de mérito, se anexaron las imágenes siguientes:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Documentales privadas, consistentes en escritos presentados el dieciséis de mayo, por Claudia Ramos Hernández y el PAN, respectivamente, mediante los cuales dan respuesta a diversa información solicitada por el Consejo Distrital, en los términos siguientes:

Denunciado	Respuesta
<p>Claudia Ramos Hernández</p>	<p>Respecto a lo anterior, me permito manifestar que en cuanto al punto primero, SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE que el suscrito haya ordenado la colocación de la propaganda a mi favor, así como me permito referir que DESCONOZCO quien haya ordenado la pinta en un muro de contención de un anuncio de propaganda electoral de aproximadamente dos metros y medio de altura por tres metros lineales en Av. Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín (cerca de las negociaciones denominadas "Mily Pizza" y Super Tortas Gigantes Villas" en la colonia Villas de Baja California. Motivo por el cual me encuentro imposibilitado para dar respuesta al siguiente punto a contestar.</p>
<p>PAN</p>	<p>Respecto a lo anterior, me permito manifestar que en cuanto el punto primero, SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE que el partido que represento haya ordenado la colocación de la propaganda de la candidata a Diputada Claudia Ramos Hernandez, así como del Partido Acción Nacional, la pinta en un muro de contención de un anuncio de propaganda electoral de aproximadamente dos metros y medio de altura por tres metros lineales en Av. Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín (cerca de las negociaciones denominadas "Mily Pizza" y Super Tortas Gigantes Villas" en la colonia Villas de Baja California. Motivo por el cual el siguiente punto a contestar, es materialmente imposible su contestación.</p>

Documental pública, consistente en oficio ZTC-RAZ/0571/2019 de veintinueve de mayo, firmado por el Encargado de la Superintendencia de la Zona de Transmisión Costa de la CFE, en Baja California.

Documental pública, consistente en oficio IEEBC/SE/3900/2019, de nueve de septiembre, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual

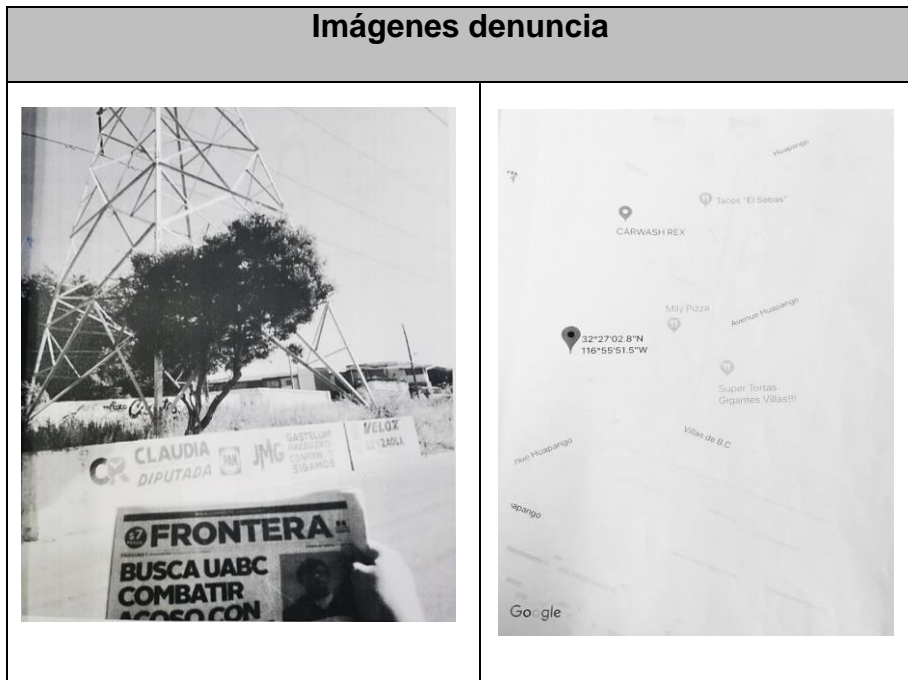
remite a la Unidad Técnica, el diverso **ZTC-RAZ/1009/2019**, de treinta de agosto, suscrito por el Encargado de la Superintendencia de la Zona de Transmisión Costa de la CFE, en Baja California.

Documental pública, consistente en oficio SDUE-XXII-0699-2019, de catorce de mayo, firmado por el Secretario de de Desarrollo Urbano y Ecología del XII Ayuntamiento de Tijuana, B. C., quien informó que el muro de contención no forma parte del equipamiento urbano municipal.

- **Expediente PS-53/2019**

Pruebas aportadas por el denunciante y admitidas por la Unidad de lo Contencioso

TÉCNICA, consistente en las fotografías insertas en la denuncia, que se agregan a continuación:



Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a Morena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

Pruebas aportadas por los denunciados

Los denunciados Juan Manuel Gastélum Buenrostro y el PAN, no presentaron medios de prueba.

Por su parte, Claudia Ramos Hernández presentó los siguientes elementos probatorios:

Documental pública, consistente en acta circunstanciada de nueve de mayo de dos mil diecinueve, levantada por el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital.

Documental Pública, consistente en el oficio número ZTC-RAZ/0572/2019, de veintinueve de mayo, signado por el Encargado de la Superintendencia de Zona de Transmisión Costa de la CFE en Baja California.

Documental Pública, consistente en el oficio número SDUE-XXII-0700-2019, de dieciséis de mayo, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a los intereses de su partido.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana, que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

Pruebas recabadas por las autoridades electorales

Documental Pública, consistente en acta circunstanciada de nueve de mayo, levantada por el Secretario fedatario adscrito al

Consejo Distrital, quien certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, anexando las imágenes siguientes:



Documental Pública, consistente en el oficio número SDUE-XXII-0678-2019, de catorce de mayo, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

Documental Pública, consistente en el oficio número SDUE-XXII-0700-2019, de dieciséis de mayo, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Documental Privada, consistente en el escrito de dieciséis de mayo, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital.

Documental Pública, consistente en el oficio número ZTC-RAZ/0572/2019, de veintinueve de mayo, signado por el Encargado de la Superintendencia de Zona de Transmisión Costa de la CFE en Baja California.

Documental Pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC153/31-07-2019, de treinta y uno de julio, levantada por la Profesionista Especializado adscrita a la Unidad Técnica.

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- a) Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- b) Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- c) Los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al

principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008⁶, de la Sala Superior, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5 Acreditación de los hechos denunciados

- **Existencia, ubicación y contenido de la propaganda**

Mediante las actas circunstanciadas identificadas con el número **IEEBC/CDXIII/PES/2/2019** e **IEEBC/CDXIII/PES/03/2019**, ambas de nueve de mayo, a las cuales se anexaron cuatro y seis impresiones fotográficas a color, respectivamente, que concatenadas con la prueba documental técnica consistente en dos fotografías impresas en blanco y negro aportadas por el denunciante, se acredita que al menos del ocho al nueve de mayo se encontraba pintada propaganda de campaña electoral, en el muro de contención ubicado sobre la avenida Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín en la colonia Villas de Baja California, de la ciudad de Tijuana, Baja California, pues de ésta se advierte el nombre de los otrora candidatos Claudia Ramos Hernández y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, postulados por el PAN, así como propaganda de este partido político, pues se observa el logo del mismo, con los acrónimos CR.

Actas circunstanciadas que como se estableció anteriormente, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, por ser expedida por un servidor público investido de fe pública, que al ser concatenada con los demás elementos probatorios que han quedado señalados, hacen prueba plena de la pinta denunciada.

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



- **Naturaleza del muro de contención**

Del material probatorio que obra en autos, específicamente de las documentales públicas consistentes en los oficios de respuesta ZTC-RAZ/0571/2019, ZTC-RAZ/1009/2019⁷ y ZTC-RAZ/0571/2019⁸ del encargado de la Superintendencia de Zona de la CFE, se tiene acreditado que la torre eléctrica que soporta la línea de trasmisión de 230 Kv, es propiedad de la citada dependencia descentralizada federal, por lo que es dable darle el carácter de equipamiento urbano atendiendo al marco normativo y los criterios de Sala Superior referidos en párrafos atrás, en los que se ha señalado que entre estos elementos se incluyen los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, entre otros.

Oficios que en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser expedidas por un servidor público dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de su funciones, que adminiculados con las actas circunstanciadas arriba citadas, permiten arribar a la conclusión anterior.

Ahora bien, y siendo que el muro de contención en que se encuentra la pinta de propaganda está destinado a proteger las bases de la torre eléctrica debe considerarse a dicho muro **accesorio del equipamiento urbano**, en términos de la tesis VI/2012⁹, de Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACION DE HIDALGO)**.

Además, debe precisarse que en la sentencia recaída al expediente PS-54/2019, emitida por este Tribunal¹⁰, tal calidad así se ha considerado respecto de los muros de contención como el que nos ocupa.

⁷ Fojas – del Anexo I del PS-52/2019.

⁸ Fojas – del Anexo I del PS-53/2019.

⁹ Todas las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁰ Consultable en <https://tje-bc.gob.mx/procedimientos-especiales.php>.

- **Calidad de los denunciados**

Está acreditada la calidad de Claudia Ramos Hernández y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, como otrora candidatos a Diputada local y a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente, ambos postulados por el PAN, ya que es un hecho notorio, en términos de los acuerdos IEEBC-CG-PA54-2019 e IEEBC-CG-PA44-2019,¹¹ emitidos por el Consejo General, por el que se registraron las candidaturas a los cargos de representación popular señalados, para el proceso electoral ordinario local 2018-2019.

Una vez acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, el punto a resolver es si tal pinta, como antes se estableció, en un espacio o accesorio del equipamiento destinado para proteger las bases de la torre eléctrica y resguardo de personas, configura una violación a la prohibición de pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y en su caso la autoría en su colocación.

5.6 Es fundada la violación denunciada

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal se acredita la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la violación a las reglas de propaganda electoral que prohíben la colocación de la misma en elementos del equipamiento urbano, como se analiza.

En el presente asunto se denuncia y es objeto de análisis la prohibición de pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivado de la propaganda de campaña alusiva al nombre de Claudia Ramos Hernández y Juan Manuel Gastélum Buenrostro otrora candidatos a Diputada local y a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, postulados por el PAN, pintada sobre el muro de contención de una torre eléctrica ubicado en avenida Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín -cerca de las

¹¹ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral <http://www.ieebc.mx/extraordinaria2019.html>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

negociaciones denominadas “Mily Pizza” y “Super Tortas Gigantes Villas”- en la Colonia Villas de Baja California, de la ciudad de Tijuana.

Ahora bien, como ha quedado demostrado, es un hecho probado la existencia de la propaganda denunciada, pintada en el lugar y con las características descritas cuyas fotografías se insertaron anteriormente.

En ese sentido, los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, además tienen a su cargo el deber de cuidado para conducir sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, es decir de evitar que a su nombre se infrinjan las normas electorales.

Respecto de la propaganda electoral denunciada, pintada en un muro de contención, este Tribunal considera que constituye una infracción a la normativa electoral, ya que el contenido de dicha pinta es electoral y fue realizada en elementos del equipamiento urbano, como lo es un muro de contención que se encuentra destinado a proteger las bases de la torre eléctrica que soporta la línea de transmisión de 230 Kv, instalada por la CFE.

Esto es, entre los elementos del equipamiento urbano sobre los que está prohibido pintar propaganda electoral, se incluyen los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, pues, no se encuentran diseñados, ni destinados para la exhibición de propaganda, **lo cual incluye a sus accesorios.**

Lo anterior, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal, como se sostuvo por la Sala Superior, en la tesis VI/2012¹², de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACION DE HIDALGO).**

¹² Todas las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Ahora, tal y como se encuentra redactada la fracción IV, del artículo 165, de la Ley Electoral, se prevén tres hipótesis normativas de prohibición autónomas, y no una sola integrada con diversos supuestos.

Lo anterior porque la Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, precisa que la coma, como signo ortográfico, sirve para indicar la división de las frases o miembros más cortos de la oración o del período.

Por su parte, la Ortografía de la Lengua Española “Reglas y Ejercicios”, ediciones Larousse, primera edición, entre otras reglas precisa que se separan con comas los distintos elementos de una enumeración, menos el último que irá precedido por la conjunción *y* o *ni*.

Por tanto, si el contenido de dicha fracción está separado por comas y su último elemento va precedido de la conjunción “*ni*”, es evidente que se refiere a diversas ideas, conceptos o elementos de una enumeración, pues la coma es un signo de puntuación que divide frases o separa oraciones a través de una breve pausa producida dentro de la misma oración, lo cual significa que la intención del legislador fue enumerar tres hipótesis normativas prohibitivas diversas, y no un solo tipo administrativo que se complementa con diversos elementos necesarios para actualizar la prohibición prevista en el mismo.¹³

De esta suerte, debe concluirse que para que se configure la prohibición contenida en dicha fracción, es suficiente que se actualice alguna de las hipótesis normativas que contiene la misma, es decir, basta que la propaganda electoral atribuida a los denunciados haya sido pintada en elementos del equipamiento urbano, en este caso, sobre el muro de contención de una torre destinada a prestar un servicio público y proteger la línea de conducción eléctrica, así como a las personas que por ahí caminan aledaño a la vialidad pública, para que se contravenga dicha disposición legal.

¹³ Similar consideración se sostuvo al resolver el SUP-JRC-77/2011



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto porque, los supuestos abarcan la prohibición de pintarla en elementos del equipamiento urbano como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, dado que no están diseñados, ni destinados para la exhibición de propaganda, lo cual incluye a sus accesorios, como se sostuvo en la tesis citada con anterioridad identificada como VI/2012.

De ahí que se tenga por actualizada la infracción denunciada.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad en su ejecución, no obstante que los otrora candidatos y el PAN negaron haber ordenado la pinta, lo cierto es, que la aludida negativa por sí sola resulta insuficiente para desvirtuar la presunción que al ser beneficiarios de la propaganda ahí fijada, comparten una responsabilidad indirecta en su realización, puesto que la propaganda denunciada incluye los nombres de Claudia Ramos Hernández y de Juan Manuel Gastélum Buenrostro, así como los colores y emblema del PAN.

Partiendo de esa premisa, es posible afirmar que la responsabilidad que se le atribuye a Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y al PAN, es aquella que se puede conceptualizar como responsabilidad indirecta por los actos cometidos por un tercero, mismo que en el caso no está determinado.

Lo anterior, puesto que ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación¹⁴.

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su nombre y

¹⁴ Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

emblema sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa¹⁵.

Lo cual no acontece en la especie dado que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue pintado el muro de contención, esto es, en una vialidad al tratarse sobre la avenida Huapango casi esquina con calle Villa de San Quintín en la colonia Villas de Baja California, situada en la ciudad de Tijuana y de manera específica dentro del XIII Distrito Electoral, lugares en los que los candidatos realizaron los diversos actos de campaña al ser la ciudad y el distrito donde contendieron, por lo que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta viable que los denunciados tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputan con anterioridad a la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Ello, porque se encuentra demostrado en autos que la denuncia se presentó el ocho de mayo, y el diez siguiente, mediante oficios IEEBC/CDEXIII/275/2019 IEEBC/CDEXIII/279/2019 e IEEBC/CDEXIII/277/2019, respectivamente, les fue requerida a Claudia Ramos Hernández, al PAN y a Juan Manuel Gastélum Buenrostro, información acerca de la colocación de la propaganda denunciada.

Al transcurrir el plazo otorgado para su contestación, - cuarenta y horas- y ante su omisión de nueva cuenta mediante oficios IEEBC/CDEXIII/345/2019, IEEBC/CDEXIII/346/2019, e IEEBC/CDEXIII/347/2019, todos de quince de mayo, les fue requerida a los denunciados la misma información, dando

¹⁵ Ver la jurisprudencia 17/2010, que lleva por rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, y la tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**, ambas emitidas por Sala Superior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contestación mediante escritos presentados ante el Consejo Distrital, el diecisiete posterior, respectivamente, en los que negaron “CATEGÓRICAMENTE” haber ordenado la colocación de la propaganda.

De lo anterior, este Tribunal advierte que tuvieron conocimiento suficiente de la fijación indebida de la propaganda denunciada y, por tanto, que estuvieron en posibilidad material de realizar alguna actividad para evitar que la propaganda continuara difundiéndose, en este caso, la pinta en accesorios de elementos de equipamiento urbano.

De ahí, que la sola negativa es insuficiente para deslindar a los otrora candidatos y al PAN de responsabilidad indirecta, toda vez que el deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidatos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda¹⁶.

En este sentido, se pronunció la Sala Regional en la ejecutoria identificada como SRD-PSD-0121/2018, indicando que la propaganda que se traduzca en un beneficio de los actores políticos conlleva la responsabilidad de la misma.

Lo cual administrado con el criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-690/2018, en el que de manera total se concluyó que los elementos para determinar la responsabilidad indirecta lo constituye, el beneficio obtenido por la propaganda, así como el conocimiento de la misma, hace afirmar que en este caso acontece, como fue razonado en líneas anteriores.

Es aplicable al caso, la tesis VI/2011 emitida por Sala Superior que lleva por rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

Por consiguiente, en el caso concreto se acredita el beneficio y el conocimiento de los hechos denunciados, por lo que le resulta exigible a los denunciados realizar el deslinde que conforme a la normativa electoral debe efectuarse.

¹⁶ Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.

Además, es de señalar que la Sala Superior sostiene¹⁷ que, para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura la medida o acción adoptada debe ser: eficaz, idónea, jurídica, razonable y oportuna.

En ese tenor, por *oportuno* se entiende: *“si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe”*.

Por lo anterior, resulta claro que no fue oportuno el deslinde, pues el partido y los candidatos involucrados aún y cuando antes del emplazamiento tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, no realizaron ninguna acción tendiente a hacer cesar la conducta infractora, por lo que se entiende que asumieron una actitud pasiva o tolerante, toda vez que, teniendo conocimiento de la infracción en dos ocasiones previa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, no procedieron al retiro de la propaganda denunciada; de ahí que este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la infracción denunciada atribuible de manera indirecta a Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y al PAN.

Todo lo razonado, permite afirmar que los sujetos denunciados son responsables indirectos por la violación de la prohibición prevista en el artículo 165, fracción IV de la Ley Electoral, respecto de la conducta, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano -específicamente por la pinta en el accesorio consistente en un muro de contención-.

Lo anterior, dado que una interpretación diversa, conllevaría a un ámbito de permisibilidad para pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero, o sus **accesorios**, sin control alguno, lo que en todo caso sería contrario a la finalidad de la hipótesis normativa de prohibición que consiste en evitar que los partidos o candidatos puedan pintar en ese tipo de inmuebles propaganda de carácter electoral evitando con ella la anarquía en su colocación, así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las

¹⁷ En la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez verificada la falta por parte de los otrora candidatos y del partido político denunciado, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, emitida por Sala Superior, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una

condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁸, que la calificación de las infracciones obedece a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y el PAN, procede imponerles la sanción correspondiente.

Con relación a los candidatos, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y hasta la cancelación de su registro como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta

¹⁸ Véase SUP-REP-36/2018, 239/2018 y 573/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten en base en él

En el caso, consiste en proteger el debido uso de equipamiento urbano, durante un proceso electoral.

Como se razonó en la presente sentencia, Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y el partido político que los postuló, inobservaron las reglas de colocación de propaganda de campaña referida en el artículo 165, fracción IV, de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y IX, y 339, fracción II del mismo ordenamiento.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el caso en estudio se actualizan de la siguiente manera:

a) Modo. La colocación de propaganda de campaña electoral en accesorios de elementos de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en las actas circunstanciadas respectivas, se tiene que la propaganda se encontró pintada cuando menos del ocho al nueve de mayo, es decir, durante la etapa de campaña del proceso electoral ordinario local 2018-2019¹⁹.

c) Lugar. La propaganda electoral fue certificada en el muro de contención ubicado sobre la avenida Huapango casi esquina con

¹⁹ Las campañas electorales para municipales y diputados locales, se desarrollaron del quince de abril al veintinueve de mayo.

calle Villa de San Quintín en la colonia Villas de Baja California, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

iii) Las condiciones socio económicas del infractor

En primer término, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la capacidad socioeconómica del infractor es un aspecto relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

De ahí, que a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, deben efectuarse las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme al criterio orientador sostenido por Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**²⁰

De manera que, al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento sancionador se atenderá, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de forma tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

Por tales motivos, atendiendo al “formulario de aceptación de registro de la candidatura. Informe de capacidad económica”²¹ que exhibieron los otrora candidatos Claudia Ramos Hernández²² y Juan Manuel Gastélum Buenrostro al momento del registro de la candidatura, se advierte que cuentan con la

²⁰ Atendiendo el acuerdo 2/2018, emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de ese año, en el que determinó dejarla sin efectos obligatorios.

²¹ Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/cde/sesiones/d13/especial/paregistropan.pdf>.

²² Lo cual además es un hecho notorio para este Tribunal, ya que en ese sentido así se resolvió en el expediente PS-54/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

misma; lo cual es un hecho notorio para este Tribunal, ya que en ese sentido así se resolvió en el expediente PS-54/2019²³.

Igualmente, en atención al Dictamen Uno, aprobado por el Consejo General relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para los candidatos independientes en el ejercicio dos mil diecinueve²⁴, el PAN recibirá durante este año la siguiente cantidad: cuarenta y dos millones, setecientos sesenta y nueve mil, cuarenta y cuatro, pesos con cincuenta y tres centavos (\$42'769,044.53/100 M.N.) de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

iv) Las condiciones externas y los medios de ejecución

En este caso, debe tomarse en consideración que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que las mismas tengan relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña electoral, lo que en el presente caso no ocurre.

v. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considera reincidente al infractor que ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora²⁵, una vez que exista sentencia firme dictada con

²³ Orienta lo anterior, lo dispuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia VI. 1º. P. J/25, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO**, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>

²⁴ El cual se hace valer como hecho notorio, consultable en <http://www.ieebc.mx>

[/archivos/sesiones/sesiones2018/ord/dictamenes/dictamen1crppyf.pdf](#)

²⁵ Sobre el particular se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.**

anterioridad a la fecha de los hechos denunciados, lo que en la especie no se actualiza.

vi) Beneficio, lucro, daño o perjuicio

No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud que se trata de difusión de propaganda electoral.

vii) Comisión dolosa o culposa de la falta

La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que los denunciados, con la comisión de la conducta sancionada, tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron cuidado de verificar que la colocación de la propaganda denunciada estuviera apegada a derecho.

viii) Calificación de la falta

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
- Que el número total de propaganda fue una pinta sobre el muro de contención aledaña a una vialidad de tránsito vehicular.
- Que al tratarse de una indebida colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
- Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley Electoral para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución federal, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico cuantificable.

ix) Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los denunciados, la sanción prevista en el artículo 354, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es **levísima**, y tomando en consideración que la falta ocurrió por una pinta de propaganda de campaña en elementos accesorios de equipamiento urbano, este Tribunal impone a Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y al PAN, la sanción de **amonestación pública**, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el Procedimiento Especial Sancionador PS-53/2019 al diverso PS-52/2019 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y al

Partido Acción Nacional consistente en la pinta indebida de propaganda de campaña electoral en elementos del equipamiento urbano.

TERCERO. Se impone a Claudia Ramos Hernández, Juan Manuel Gastélum Buenrostro y al Partido Acción Nacional, respectivamente, la sanción administrativa consistente en **amonestación pública.**

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, RESPECTO AL EXPEDIENTE PS-52/2019 Y ACUMULADO, POR COINCIDIR CON EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, PERO DISSENTIR DEL ARGUMENTO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS OTORRA CANDIDATOS CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ Y JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Formulo el presente voto, ya que, si bien coincido con gran parte de las consideraciones que sustentan la resolución que se emite, difiero en lo concerniente a la responsabilidad atribuida a Claudia Ramos Hernández y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidatos a Diputada Local por el XIII Distrito Electoral y Presidente Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California respectivamente postulados por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues en la resolución aprobada, si bien se argumenta la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, referente a la pinta de una barda o muro de contención que se encuentra destinado a proteger las bases de la torre eléctrica que soporta la línea de transmisión de 230 Kv, instalada por la Comisión Federal de Electricidad; lo cierto es, que esta no puede serle atribuida a los candidatos como lo refieren mis pares.

Ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es posible atribuir la comisión de la conducta a los candidatos, pese a que se benefician con la propaganda que se pintó en la bardas, **si no existe siquiera un indicio de que hayan participado en la colocación de la misma, ni mucho menos se hubiere demostrado que se hubiere ordenado, contratado o pactado su instalación, debiendo aplicarse en su favor el principio de presunción de inocencia.**

Se considera así, porque tal y como acontece en el caso, de los autos no existe siquiera un indicio de que los otrora candidatos Claudia Ramos Hernández y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, hayan tenido conocimiento de su existencia, lo anterior debido a la manifestación expresa que realizaron mediante sendos escritos de diecisiete de mayo, mediante los cuales dan contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, en el que negaron categóricamente que hayan ordenado la colocación de la propaganda en su favor, refiriendo además, desconocer quién hubiere ordenado la pinta, pese a que tuvo un beneficio de ello.

Por lo que no resulta dable sostener que el deslinde referido no fue presentado de manera oportuna, debido a que, se le hizo del conocimiento de los hechos denunciados antes del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, así como el hecho de asumir que, como la propaganda electoral fue colocada en el Distrito XIII y dentro de la ciudad de Tijuana, en la que los candidatos realizaron diversos actos de campaña, y que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta que se tiene conocimiento de los hechos que se le imputaron con anterioridad al procedimiento sancionador; además de que, no realizaron ninguna acción tendente a hacer cesar la conducta infractora, sosteniendo que la actitud asumida fue pasiva y tolerante.

Ello, pues contrario a lo que refieren, y atendiendo al carácter de candidatos, se advierte que estos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.

En ese contexto, se considera que exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre o imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que los candidatos tuvieron una participación activa en los hechos o que tuvieron conocimiento de su existencia, lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el caso particular no ocurrió, pues de autos se desprende que la citación a la diligencia de inspección ocular, se realizó únicamente al Partido Acción Nacional, pero no obra oficio alguno de citación de manera personalizada a los candidatos, ni tampoco se advierte dicha orden en el acuerdo atinente de fecha ocho de mayo.

Por otra parte, se considera que no es suficiente afirmar que la propaganda electoral que se analiza les reporta un beneficio, para considerar que se les puede atribuir responsabilidad por el ilícito; pues el beneficio que la propaganda le puede reportar, no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de uno o varios sujetos obligados.

Si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su nombre (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para los sujetos obligados, de manera que, no es suficiente atribuir la responsabilidad indirecta a los denunciados que nos ocupan, porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenían posibilidades de conocer los hechos denunciados.

No así por lo que respecta al Partido Acción Nacional, debido a que, como ente político, esta cuenta con una estructura organizacional de elementos humanos y financieros con los que se facilita el cumplimiento de su deber de garante; los cuales no poseen por sí mismos los candidatos.

Por lo tanto, al no haber posibilidades materiales de exigir ese deber de cuidado, no puede reprocharse a los candidatos una conducta que no tuvieron posibilidades de realizar.

De ahí que se determine existente la infracción consistente en la vulneración a lo previsto en el artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, al Partido Acción Nacional por existir indicios de su conocimiento en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; e inexistente por lo que respecta a Claudia

Ramos Hernández y Juan Manuel Gastélum Buenrostro, al amparo de los argumentos expuestos.

Similar criterio tuvo la Sala Regional Especializada en el asunto SER-PSL-27/2019 y la Sala Superior en el SUP-REP-690/2018.

Con base en lo expuesto y fundado, es que se emite el **presente VOTO CONCURRENTE**.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**